

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

HERMINIO MARTÍNEZ
TIRADO

Recurrido

V.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Peticionario

KLCE202000843

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Toa Alta

Caso Núm.
TA2019CV00567
CONS.
D 3 CD2016-0183

SOBRE: ACCIÓN DE
NULIDAD DE
HIPOTECA Y
PAGARÉ

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2021.

El peticionario, Banco Popular de Puerto Rico, en adelante Banco Popular o BPPR, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a desestimar la demanda en su contra.

El recurrido, señor Herminio Martínez Tirado, no presentó su oposición al recurso.

I

Los hechos procesales pertinentes para atender y resolver el recurso son los siguientes.

El 21 de noviembre de 2016, el peticionario presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el recurrido. La demanda está identificada con el número D3CD2016-0183. Banco Popular alegó ser el tenedor de un pagaré hipotecario suscrito el 1 de mayo de 2001, por la suma principal de \$86,400.00 más intereses al 8.95% anual y otros créditos accesorios. El peticionario adujo que la obligación fue constituida mediante una

escritura de hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad y garantizada con una propiedad inmueble perteneciente al recurrido.

BPPR declaró vencida la totalidad de la deuda, debido al incumplimiento del recurrido y reclamó el pago de \$64,794.33 de principal, las primas de seguro hipotecario, los recargos por demora y \$8,640.00 para gastos, costas y honorarios de abogado. Por último, informó que la propiedad objeto de la demanda estaba gravada por tres embargos federales.

El 30 de enero de 2017, el recurrido presentó su contestación a la demanda, en la que admitió que es dueño de la propiedad objeto de la reclamación y deudor de BPPR. No obstante, negó las alegaciones sobre la cuantía adeudada.

El recurrido presentó una reconvención contra BPPR, en la que alegó que la contratación de honorarios de abogados, a través de empleados o agentes a favor de su representación legal, violó las leyes federales y estatales y le causó daños.

El 28 de septiembre de 2018, el recurrido presentó una petición voluntaria de quiebra bajo el Capítulo 13 e incluyó el préstamo en controversia como un *“secured claim”*. El 29 de abril de 2019, presentó un *“Debtors Motion to Amend Plan”*, en el que propuso una modificación parcial de la paralización automática de la demanda de BPPR. No obstante, con la salvedad de que el peticionario solicitara autorización para ejecutar la sentencia a su favor. El 10 de mayo de 2019, el Tribunal de Quiebras emitió una orden confirmando el plan enmendado. Véase, págs. 21-83 del apéndice.

Sin embargo, el 8 de mayo de 2019, el recurrido presentó la demanda identificada con el número TA2019CV00567, contra Banco Popular. Allí solicitó la nulidad de la hipoteca objeto del caso D3CD20160183. El recurrido alegó que BPPR no tenía legitimación activa para reclamar la ejecución del pagaré hipotecario. Invocó las

disposiciones del Código Civil y de la Ley para Reglamentar la Adquisición de Créditos donde se establece que quien solicita la ejecución tiene que tener acceso directo al pagaré hipotecario original. El TPI ordenó la consolidación de ambos casos.

Banco Popular solicitó la desestimación de la demanda en el caso TA2019CV00567, por entender que el recurrido no tenía una causa de acción que justificara la concesión de un remedio. Igualmente argumentó, que el recurrido debió presentar sus alegaciones en la reconvención en el caso D3CD2016-0183. Invocó la aplicación de las Reglas 11.1 y 11.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, sobre alegaciones compulsorias renunciadas. Por último, adujo que el recurrido no podía impugnar la validez del gravamen hipotecario, debido a que la orden de confirmación que emitió el Tribunal de Quiebras era cosa juzgada.

El recurrido solicitó permiso para enmendar la demanda e incluir la alegación de que Doral Bank y BPPR idearon un esquema ilegal que dependía de una economía frágil. El TPI autorizó enmendar la demanda.

El 10 de agosto de 2020, ese foro declaró NO HA LUGAR la moción de desestimación de BPPR y determinó los hechos a continuación. El 1 de mayo de 2001, el recurrido suscribió un pagaré hipotecario con Doral Bank por la suma principal de \$86,400.00 más intereses al 8.95% anual. El recurrido es propietario y titular registral de la propiedad que garantiza la obligación y que es su residencia principal. Durante el proceso de quiebras, el recurrido incluyó el préstamo hipotecario en controversia, como una deuda asegurada y no lo marcó como “disputed”. El recurrido alega que BPPR actuó contrario a la ley, debido a la problemática del “sub-prime lending” y del “servicing” en los que se traspasan documentos originales de la deuda, mediante

sistemas computarizados. No obstante, el acreedor hipotecario tiene que proveer acceso al pagaré original.

El TPI determinó que existía controversia sobre los hechos a continuación:

- 1) BPPR es o no la tenedora de buena fe y poseedora por causa onerosa de los pagarés hipotecarios dados en prenda por los demandados reconvenientes, en garantía de las sumas reclamadas.
- 2) Quién es el dueño del Pagaré Hipotecario
- 3) BPPR es el dueño del Pagaré Hipotecario o el administrador
- 4) Si la parte demandada-reconveniente intentó hacer los pagos para satisfacer su obligación y si la parte demandante-reconvenida no los aceptó para declarar vencida la deuda.
- 5) Si la presente demanda se instó en medio de una negociación entre las partes para la revocación del préstamo.
- 6) Si la parte demandada-reconveniente cumplía cabalmente con los pagos de su obligación hipotecaria.
- 7) La fecha de vencimiento específica del contrato de préstamo suscrito y el pagaré.
- 8) La deuda hipotecaria, si alguna.
- 9) Si BPPR hizo las correspondientes gestiones de cobro en contra de la parte demandada-reconveniente.
- 10) Si procede la nulidad del pagaré de hipotecario.

El foro primario denegó la moción de desestimación, debido a que, de las alegaciones de la demanda, no podía concluir que el recurrido no tenía una causa de acción. El TPI rechazó los argumentos de academicidad, cosa juzgada e impedimento colateral, porque las demandas estaban basadas en causas de acción distintas y la Corte de Quiebras le cedió su jurisdicción en el caso de ejecución de hipoteca.

El TPI declaró NO HA LUGAR la moción de desestimación y señaló vista para el 11 de septiembre de 2020.

Inconforme, el peticionario presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA CONFORME A LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA.

ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA POR INSUFICIENCIA DE LAS ALEGACIONES.

II

A

Reiteradamente hemos definido el certiorari como un recurso procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRA § 3491; 800 *Ponce de Leon Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. 800 *Ponce de Leon Corp. v. American International Insu*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, págs. 337-338; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de

familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B

La Moción de Desestimación Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado la definición de alegaciones dada por el Profesor Rafael Hernández Colón. Las alegaciones son “los escritos mediante los cuales las partes presentan los hechos en que apoyan o niegan sus reclamos o

defensas”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, 2017, sec. 2202, pág 279.

El propósito de las alegaciones es “notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y defensas de las partes”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 2020 TSPR 152, 205 DPR ___ (2020).

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que la parte demandada pueda solicitar la desestimación de la demanda antes de contestarla. No obstante, es necesario que, de las propias alegaciones de la demanda, sea evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, *supra*. La solicitud deberá hacerse mediante una moción y tiene que estar basada en uno de los fundamentos siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia o persona; (2) insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento; **(3) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o**; (4) dejar de acumular una parte indispensable. (Énfasis nuestro). *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, *supra*; *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69-70 (2018); *Rivera Sanfeliz et al v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al v. ELA*, 189 DPR 1033,1049 (2013).

Nuestro más Alto Foro judicial local ha sido consistente en que la evaluación de una moción de desestimación requiere que interpretemos los hechos alegados en la demanda lo más liberalmente posible a favor del demandante. La moción de desestimación no procede, a menos de que se desprenda con toda certeza, que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. Los tribunales tenemos el deber de considerar, si la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, *supra*; *López García*

v. López García, supra, pág. 69-70; *Rivera Sanfeliz et al v. Jta. Dir. First Bank*, supra, pág. 49; *Colón Rivera et al v. ELA*, supra, pág. 1049.

C

Falta de legitimación activa

Los tribunales tienen que atender con premura y preeminencia, los cuestionamientos sobre la falta de legitimación activa. La ausencia de legitimación activa incluso debe atenderse, aunque no haya sido cuestionada. El análisis para determinar, si el peticionario es la parte adecuada para entablar una reclamación, se realiza en términos de la doctrina de autolimitación judicial conocida como legitimación activa o “standing”. Esta norma parte de los criterios que se evalúan para determinar si una controversia es justiciable. No podemos obviar que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. El principio de justiciabilidad responde al rol asignado a la Rama Judicial en una distribución tripartidista de poderes, para asegurar que no actuará en áreas sometidas al criterio de las otras ramas de Gobierno. *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, 190 DPR 122, 131-132 (2014).

Una controversia abstracta, ausente de un perjuicio real y vigente a los derechos de la parte que los reclama, no presenta el caso o la controversia necesaria para que los tribunales puedan intervenir. El propósito de la doctrina de legitimación activa persigue precisamente que el tribunal se asegure de que el reclamante tenga un interés genuino, que va a proseguir su causa de forma vigorosa y que todos los asuntos pertinentes serán colocados ante la consideración del tribunal. Un demandante tiene legitimación activa o “standing” cuando: ha sufrido un daño claro y palpable; ese daño es inmediato, preciso, no abstracto, ni hipotético; existe una relación

causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado; y la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, supra, pág. 132.

D

RECONVENCIONES COMPLUSORIAS

El ordenamiento procesal vigente establece dos tipos de reconvenciones, las permisibles y las compulsorias. Las reconvenciones permisibles son aquellas reclamaciones que no surgen de un mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte contra la que se presenta. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al*, 184 DPR 407, 423-424 (2012).

La Regla 11.1 de Procedimiento Civil regula las alegaciones compulsorias. Esta regla dispone lo siguiente:

Una alegación contendrá por vía de reconvención, cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, *siempre que surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa* y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvención, si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente (Énfasis suplido). *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al*, supra, pág. 424.

La parte que tenga una reclamación dimanante del mismo acto, omisión u evento objeto de la demanda, deberá notificar a su contraparte una reconvención al momento de presentar su alegación respondiente. La Regla 11.1, *supra*, obliga al demandado a formular al momento de su contestación, cualquier reclamación compulsoria, es decir cualquier reclamación que tenga contra la parte adversa que surja de la acción u omisión, o evento que motivó la demanda. El propósito de esta regla es evitar la multiplicidad de litigios al establecer un mecanismo para dilucidar todas las controversias comunes en una sola acción. *Id.*

Una reconvención es compulsoria cuando: (1) existe una relación lógica entre la reclamación presentada en la demanda y la que es objeto de la reconvención; (2) **los hechos esenciales de ambas reclamaciones están tan vinculados que la economía judicial exige que se ventilen de conjunto;** (3) las cuestiones de hecho y de derecho entre ambas son las mismas; (4) la doctrina de res judicata impediría una acción independiente y (5) ambas reclamaciones surgen de la misma prueba y están vinculadas lógicamente. Cuando la reconvención compulsoria no es formulada a tiempo, se renuncia a la causa de acción que la motiva. Los hechos y reclamaciones quedarán totalmente adjudicados sin que el demandado pueda presentar posteriormente una reclamación que haya surgido de los mismos eventos. Además, le será aplicable por analogía, el principio de cosa juzgada, al efecto de que será concluyente en relación con aquellos asuntos que pudieron haber sido planteados y no lo fueron. (Énfasis nuestro). *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera, et al*, supra, págs. 424-425.

E

Aplicación en los tribunales de Puerto Rico de la doctrina de res judicata federal

Las Cortes de Quiebra tienen amplia discreción para poner fin, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o motu proprio, los efectos de la paralización automática por alguna de las causas enumeradas en el Código de Quiebras. Igualmente, pueden modificar una paralización automática para permitir que ciertos aspectos de una controversia se dilucidan en otro foro y a la vez retener jurisdicción sobre otros aspectos de la controversia. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491-492 (2010).

Una vez la Corte de Quiebras aprueba un Plan de Reorganización, sus disposiciones son obligatorias para el deudor y sus acreedores. La confirmación de un plan de reorganización por

parte de la Corte de Quiebras se considera una sentencia de un tribunal federal con efecto de res judicata federal. Por esa razón, toda objeción a una orden final de una corte de quiebras, debe hacerse antes de que advenga final y firme, ya salvo en ciertas excepciones, no estará sujeta a ataques colaterales. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, págs. 495-496.

El efecto en los tribunales de Puerto Rico de una sentencia dictada por un tribunal federal al amparo de la doctrina de cuestión federal, se rige por las normas de res judicata de esa jurisdicción. Las sentencias dictadas por una corte federal, final y firme constituyen res judicata para las partes y sus causabientes, para todo lo que se alegó y se admitió para sustentar o derrotar una reclamación y sobre todo otro asunto que pudo hacerse planteado a esos efectos. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 262, 277-278 (2012); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 496. Véase, además, *Santiago González v. Municipio de San Juan*, 177 DPR 43 (2009).

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha resuelto reiteradamente que una sentencia que adviene final y firme constituye “res judicata” para las partes y sus causahabientes, respecto a todo lo que alegó y admitió para sustentar o derrotar una reclamación. Igualmente constituye cosa juzgada cualquier otro asunto que pudo haberse planteado a esos efectos. La doctrina federal de res judicata tiene dos vertientes. La primera conocida como cosa juzgada o “claim preclusion”, impide que se relitiguen causas de acción independientemente de que el primer y segundo pleito se basen en leyes distintas. Esta vertiente requiere que exista (1) identidad de partes, (2) identidad de causas de acción y (3) una sentencia final que adjudique los méritos de las mismas controversias. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, págs. 496-497.

La otra vertiente de la doctrina federal de “res judicata” se conoce como “issue preclusion” o impedimento colateral por sentencia. Esta vertiente impide que en un pleito posterior se relitiguen cuestiones de hecho o derecho necesarias para la adjudicación de un pleito anterior, independientemente de que haya sido por la misma causa de acción o por otra distinta. No obstante, siempre tiene que ser entre las mismas partes o sus causabientes. Para que aplique la doctrina de impedimento colateral por sentencia es necesario que: (1) el asunto de hecho o derecho sea el mismo en ambos pleitos, (2) se haya litigado en un pleito anterior, (3) se haya determinado mediante una sentencia final y (4) que la determinación haya sido esencial para el fallo. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 497.

Cuando se presenta en el Tribunal de Primera Instancia una sentencia federal final y firme, y se levanta la defensa de cosa juzgada, hay que examinar el fundamento invocado en el foro federal que sustentó la jurisdicción de ese tribunal. De esta forma, podemos determinar si aplica la doctrina de cosa juzgada estatal o la federal. Cuando el Tribunal Federal asumió jurisdicción al amparo de la doctrina de cuestión federal, se aplicará la norma federal para impedir que el caso se litigue nuevamente en el foro estatal.

III

Este tribunal ha decidido expedir el recurso conforme a los límites establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y a los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. La Regla 52.1, *supra*, nos autoriza a expedir el recurso, en el caso de una moción de carácter dispositivo, como la desestimación. Nuestra intervención es necesaria para corregir los errores de derecho cometidos por el TPI y evitar dilaciones innecesarias en un pleito que comenzó el 21 de noviembre de 2016.

La controversia se reduce a determinar, si el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la demanda que presentó el recurrido.

El 8 de mayo de 2019, el recurrido presentó una demanda contra BPPR sobre nulidad de hipoteca y pagaré, en la que incluyó las alegaciones a continuación:

[...]

5. Que la parte demandada alega que es tenedor de un Pagaré Hipotecario suscrito el 1ro. de mayo de 2001 ante el Notario Félix Joel Zambrano Ortiz por la suma principal de \$86.400.00, más intereses al 8.95% anual y otros créditos accesorios en el caso Civil Núm. D3CD2016-0183 Sobre Acción Civil de Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria radicado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Toa Alta.

6. La parte demandada alega y admite que es el tenedor del pagaré de la obligación que pretende reclamar en su demanda, **pero carece de legitimación activa para requerir el pago o la ejecución del mismo.** Acto que es contrario a la Ley, el orden y el interés público, debido a la problemática del “sub-prime lending y del servicing”, en los cuales se traspasan los documentos originales de la deuda, mediante sistemas computarizados, ya que el que reclama en una demanda de ejecución de hipoteca y pagaré tiene que hacerlo legalmente es decir poseer o tener acceso directo al pagaré hipotecario original, pues sin eso el demandante no tiene facultad legal para demandar y el pleito de ejecución de hipoteca presentado ante este Honorable Tribunal, constituye un acto contrario a la ley, al orden público e interés público, ya que la parte interesada no se ha sometido a la jurisdicción del tribunal y se ha incumplido con la Ley Para Reglamentar La Adquisición de Créditos y de la parte pertinente del Código Civil relativo a la cesión de crédito litigioso y de conformidad con la jurisprudencia aplicable a los mismos.

Véase, págs. 85 y 86 del apéndice.

Banco Popular alega que las alegaciones de la demanda son conclusivas y generalizadas y no hacen alusión a hechos específicos que establezcan su falta de legitimación activa.

El peticionario tiene razón. Aun interpretando las alegaciones de la demanda, los más laxo, liberal y favorable para el demandante, concluimos que el señor Herminio Martínez Tirado no tiene una

causa de acción contra BPPR. Las alegaciones de la demanda son insuficientes para establecer que el pagaré es nulo y que Banco Popular no tiene legitimación activa para solicitar la ejecución del pagaré hipotecario.

El recurrido plantea escuetamente que: el peticionario carece de legitimación activa; los documentos originales de la deuda se traspasan mediante sistemas computarizados y quien reclama la deuda tiene que tener acceso al pagaré.

No obstante, la demanda no contiene alegaciones sobre hechos específicos que establezcan y sostengan la falta de legitimación activa de BPPR para cobrar el pagaré hipotecario. Igualmente, no incluye alegaciones sobre hechos específicos que establezcan que el pagaré hipotecario es nulo.

El señor Herminio Martínez Tirado no informó a grandes rasgos en la demanda, los hechos específicos que sostienen su causa de acción. Por el contrario, basta leer la demanda para concluir que sus alegaciones son meras conclusiones legales y especulativas y no aducen hechos suficientes que justifiquen un remedio. Si bien es cierto que la demanda debe evaluarse desde la perspectiva más favorable para el demandante, no significa que debamos permitir alegaciones concluyentes o especulativas que carecen de fundamentos.

La insuficiencia de las alegaciones de la demanda, nos obliga a concluir que el recurrido no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda probar. Por esa razón, resolvemos que el TPI erró al no desestimar la demanda por la insuficiencia de las alegaciones.

El peticionario alega que la desestimación también procede porque el señor Herminio Martínez Tirado renunció a las alegaciones de nulidad de pagaré y legitimación activa, al no incluirlas en la reconvención.

El Banco Popular no tiene razón. La Regla 11.1, *supra*, obliga compulsoriamente al demandado a formular al momento de contestar la demanda, cualquier reclamación que tenga contra la parte adversa que surja de la acción u omisión, o evento que motivó la demanda. No obstante, la legitimación activa es una norma de autolimitación judicial, que incide sobre la jurisdicción del tribunal para atender un caso y controversia. La falta de legitimación activa amerita ser atendida con premura, e incluso cuando no haya sido planteada. A nuestro juicio, la Regla 11.1, *supra*, sobre reconvencciones compulsorias, no puede ser un impedimento para que los tribunales ejerzan su poder de autolimitación judicial en cualquier etapa del pleito.

El peticionario alega que el recurrido tampoco puede impugnar el gravamen hipotecario, porque en el “Debtor’s Motion to Amend Plan” reconoció que Banco Popular posee una deuda asegurada y accedió a modificar la paralización automática para la continuación del pleito de ejecución de hipoteca. Sostiene que la aprobación que hizo el Tribunal de Quiebras de ese plan es cosa juzgada e impide que el recurrido cuestione la validez del pagaré hipotecario y la legitimación activa de BPPR para solicitar su ejecución.

El 29 de abril de 2019, el recurrido sometió en la Corte de Quiebras un “DEBTOR’S MOTION TO AMEND PLAN” en el que expuso lo siguiente:

COMES NOW, Debtor herein, HERMINIO MARTINEZ TIRADO, through the undersigned attorney and very respectfully ALLEGE(S) AND PRAY(S)

1. On this date, debtor is filing and amended Chapter 13 Payment Plan in order to:

Section 2.1 to adjust payment plan schedule.

Section 3.1 to delete provision for payment of pre-petition arrears to mortgage with Banco Popular.

Section 3.7 to include provision for secured portion of debt with Internal Revenue Service.

Part 8-to inform provision in regards to the modification of the automatic stay in favor of Banco Popular.

Véase, pág. 152 del apéndice.

El 10 de mayo de 2019, el Tribunal de Quiebras emitió *ORDER CONFIRMING PLAN*. Véase, págs. 82-83 del apéndice.

El peticionario tiene razón. La “ORDER CONFIRMING PLAN” en la que la Corte de Quiebras aprobó el “DEBTOR’S MOTION TO AMEND PLAN” es una sentencia de un foro federal basada en una cuestión de derecho federal que advino final y firme. La determinación de la Corte de Quiebras tiene efecto de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral. Allí el Tribunal de Quiebras ordenó la paralización automática en favor de BPPR y le confirió carácter de acreedor asegurado. El recurrido no puede cuestionar la legitimación activa de Banco Popular en los tribunales locales, cuando en el federal modificó la paralización automática a su favor y le reconoció como un acreedor asegurado.

IV

Por las razones expuestas, se expide el recurso, se revoca la resolución recurrida y se declara HA LUGAR la moción de desestimación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente. Él denegaría el recurso de certiorari.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones